

102

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 NOV 2020

REF: 2019-00704

Se reanuda el presente proceso.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada (fls. 59 a 62), contra el proveído de 18 de diciembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago (fl. 55).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente que se revoque tal determinación con base en que los cheques aportados como base de la acción no habían sido protestados; que la demanda no es clara toda vez que quien incumplió el contrato de arrendamiento fue la demandante, por cuanto cobró los de arrendamiento de agosto, septiembre y octubre de 2019 cuatro veces, pues para el efecto aceptó el cheque del hecho primero, aceptó el otorgamiento de las facturas de los hechos 2,3 y 4, aceptó el recibo de los cheques narrados en los hechos 2, 3 y 4 y aceptó el recibo del cheque narrado en el hecho 6; y que se cobró doble vez la sanción de que trata el artículo 731 del Código de Comercio, por cuanto en los numerales 4,5 y 6 del mandamiento de pago se impuso pagar en cada uno de ellos la suma de \$41.265.000, que sumadas arrojan la cantidad de \$121.795.000 ya contenida en el numeral 2 del auto de apremio.

CONSIDERACIONES

En los procesos ejecutivos, puede discutirse mediante recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo, interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado, lo atinente a los requisitos formales del título (art. 430 inc. 2° de C.G.P.) y los hechos que configuren excepciones previas que tipifica el artículo 100 ib. (art. 442 num. 3° ib) para subsanar los errores procedimentales que se observen.

Son requisitos formales del título ejecutivo “todo lo que atañe con la observancia de las exigencias previstas en el art. 422 del CGP.” (...) “decir que no es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma o que el documento como tal no es idóneo”¹, quedando vedado en este recurso estudiar controversias que constituyan

¹ Código General del Proceso, Parte Especial, Hernán Fabio López Blanco, 2017, págs. 536 y 537.

excepciones de fondo o perentorias “o sea el cuestionamiento de la existencia total o parcial de la obligación por la cual se le ejecuta”², “todo lo concerniente a las defensas encaminadas a desconocer la existencia de la obligación, la simulación o extinción de la misma o el cumplimiento o incumplimiento de las prestaciones a cargo de los contratantes”.³, la “nulidad, invalidez o resolución de la relación fundamental, la novación, compensación, firma de favor, error, fuerza, dolo, prórroga del vencimiento, simulación, juego, remisión, apuesta, temor, transacción, mora, incumplimiento, no llenar el título de acuerdo con las instrucciones ... pago, y muchas más que no serían identificables a priori.”⁴

Se aportó como títulos base de la acción cuatro cheques del Banco de Bogotá, de la cuenta corriente de la Fundación FFNAR, a favor de Moderline SAS, tres de fecha 1 de noviembre de 2019, cada uno por la suma de \$206.325.000, los que fueron consignados el 5 de noviembre de 2019; y uno de fecha 9 de noviembre de 2019 por la suma de \$618.975.000, que fue consignado el 12 de noviembre de 2019.

El protesto de un cheque es el mecanismo mediante el cual formalmente se hace constar la falta de pago del mismo por parte del banco, una vez ha sido presentado a tiempo por el tenedor.

El protesto se hace mediante la impresión de una leyenda en el cheque o en hoja adherida a él, en que se indica la fecha y la causa por la que no se pagó el cheque.

El protesto del cheque se debe hacer dentro del plazo que fija el artículo 718 del código de comercio para la presentación y pago del cheque, y se hará dentro de los quince días a partir de su fecha, si fuere pagadero en el mismo lugar de su expedición.

En el presente caso el protesto se realizó por consignación, en donde de conformidad con el artículo 727 del Código de Comercio, le otorga todos los efectos del protesto a la anotación que hace el banco librado o la cámara de compensación que lo recibió en canje, quienes anotan sobre el cheque que este fue presentado en tiempo y no fue pagado total o parcialmente y sus causas.

Puestas así las cosas y como quiera que los sellos de canje con la anotación de las causales por la cuales no se pagaron hacen las veces de protesto, se concluye que los cheques están completos y sirven para llevar a cabo la acción cambiaria.

² Ib. pág. 536.

³ Teoría y práctica de los procesos ejecutivos, séptima edición, Armando Jaramillo Castañeda, 2018, pág. 355 (Tribunal Superior de Bogotá, auto del 28 de octubre de 1998. M.P. José Nevando Cardona Rivas).

⁴ Ib., pág. 317 (Tribunal Superior de Manizales, sentencia del 11 de abril de 1996. M.P. José Nevando Cardona Rivas).

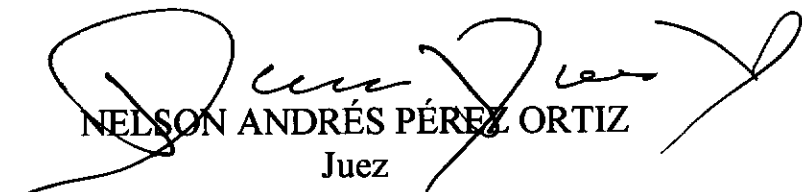
Teniendo en cuenta que cada uno de los cheques adosados como fuente de recaudo, fueron girados por la ejecutada, sin que se les consignaran leyendas relativas a pagos o cubrimientos de otros títulos valores, y como quiera que los hechos relacionados con un contrato de arrendamiento, corresponden a una defensa constitutiva de excepción de mérito que no pueden ser estudiados por vía de reposición contra el auto de apremio, los mencionados cheques formalmente resultaron aptos para librar mandamiento de pago en la forma demandada.

Así las cosas y como al recurrente no le asiste razón, se debe mantener incólume la decisión cuestionada.

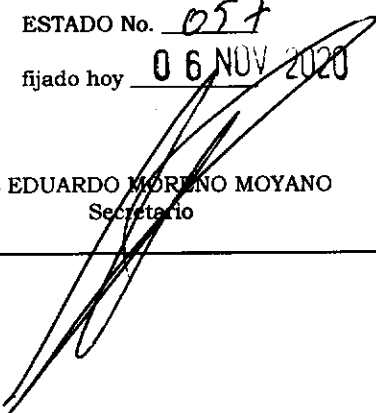
Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el proveído de 18 de diciembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago (fl. 55).

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez
(3)

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO No. 054
fijado hoy 06 NOV 2020
LUIS EDUARDO MORENO MOYANO Secretario



og

